

CG209/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 104/06 VS. PAN.

Distrito Federal, 29 de mayo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. El seis de noviembre de dos mil seis, mediante oficio SCG/623/2006, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia certificada de la parte conducente de la Resolución CG162/2006 del Consejo General, así como del Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil cinco. Lo anterior, de conformidad con el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO de la Resolución antes mencionada, por el que se ordenó se iniciara un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional para que se investigaran presuntas irregularidades sobre la aplicación de los recursos derivados del financiamiento público otorgado a dicho partido político, referidas en el inciso g) del punto considerativo 5.1 de la multicitada Resolución.

Conviene transcribir el citado punto resolutivo y el correspondiente inciso g) del punto considerativo 5.1:

“DÉCIMO PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a iniciar los procedimientos oficiosos a los que se refieren los considerandos 5.1 inciso g)...”

“g) A lo largo de la presente Resolución, y en consistencia con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Resolución identificada con el número SUP-RAP-062/2005, este Consejo General de este instituto determina la imposición de sanciones en dos supuestos: 1) en los casos en que la revisión de auditoría arrojó irregularidades que constituyen faltas formales, y 2) en los casos en los que la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco arrojó irregularidades sustantivas que han quedado probadas con los elementos que ha tenido a su disposición la Comisión de Fiscalización, lo que no obsta para atender los casos en los que una falta ‘formal’ pudiera constituir una falta ‘sustantiva’ a partir de la investigación correspondiente.

Para resolver dicho supuesto, la propia Resolución SUP-RAP-062/2005 establece la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que las faltas ‘formales’ pudieran constituir también una irregularidad sustantiva.

Sobre este particular cabe aclarar que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violaría el principio de derecho ‘non bis in ídem’, ya que si se detectara que efectivamente existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado.

En este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica cada una de las conclusiones del dictamen que se transcriben a continuación ha arrojado indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

la realización de un procedimiento oficioso derivado de cada caso en particular, mismos (sic) que a continuación se señalan:

- *Conclusión 11 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se identificó que el partido no proporcionó 6 estados de cuenta bancarios.*
- *Conclusión 12 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se localizaron estados de cuenta bancarios de 4 cuentas que reportan un saldo inicial en ceros, sin embargo, no se presentaron los contratos de apertura correspondientes o, en su caso, los 40 estados de cuenta bancarios de dichas cuentas.*
- *Conclusión 13 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a), de la presente Resolución, se localizó un estado de cuenta bancario que reportaba un saldo final en ceros; sin embargo, no presentó 11 estados de cuenta bancarios o, en su caso, la cancelación de la cuenta.*
- *Conclusión 52 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso d), de la presente Resolución, se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92, por concepto de Gasolina y Lubricantes y Mantenimiento de Equipo de Transporte, sin embargo, en las balanzas de comprobación no se localizó registrado Equipo de Transporte, aunado a que el partido no presentó aclaración alguna al respecto.”*

III. El catorce de noviembre de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización la copia certificada mencionada en el antecedente I, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2127/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-CFRPAP 104/06 vs. PAN** y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

El treinta de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2995/06, la Dirección Jurídica remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y retiro de las que se desprende que el acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. El once de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2248/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso **P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**.

VI. El veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio PC/075/2007, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada de estados de cuenta, contratos de apertura o, en su caso, constancias de cancelación y tarjetas de firmas de **8** cuentas bancarias, objeto de la presente indagatoria.

El treinta y uno de mayo de dos mil siete, mediante oficio 214-1-1181547/2007, la Vicepresidencia Jurídica, Dirección General de Atención a Autoridades, Gerencia de Atención a Autoridades "A" de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió copia simple de los estados de cuenta referentes a **dos** cuentas bancarias; copia certificada de los estados de cuenta correspondientes a **una** cuenta de cheques. Asimismo manifestó que se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionar copia de los estados de cuenta de **cuatro** cuentas bancarias, toda vez que éstos no se generaron y, por otro lado, en lo tocante a **una** cuenta bancaria no dio aclaración alguna.

VII. El veintiuno de febrero de dos mil ocho, mediante oficio UF/072/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores advirtiera, a qué se refiere cuando señaló que los estados de cuenta correspondientes a cuatro cuentas bancarias no se generaron. Asimismo, en caso de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, remitiera las constancias que lo respaldaran, además que proporcionara copia certificada de los estados de cuenta de mayo y diciembre de dos mil cinco de la cuenta bancaria que no dio aclaración en el párrafo anterior.

Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN

El diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio 214-1-1467126/2008, la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, manifestó que no se generaron estados de cuenta de cuatro cuentas bancarias porque no se registraron movimientos, por otro lado señaló que no fue localizada en el sistema, la cuenta bancaria solicitada.

VIII. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1029/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, los estados de cuenta bancarios de dos mil cinco correspondientes a una cuenta de inversiones a nombre del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

El veintinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/162/08, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió copia de los estados de cuenta requeridos, correspondientes a los meses de junio a noviembre de dos mil cinco.

IX. El veintinueve de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1609/2008, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta de mayo y diciembre de dos mil cinco de una cuenta bancaria.

El doce de agosto de dos mil ocho, mediante oficio 214-1-1589241/2008, la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sólo remitió copia certificada de los estados de cuenta bancarios de junio a noviembre de dos mil cinco.

X. El seis de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2546/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, verificara los movimientos bancarios registrados en los estados de cuenta relacionados con el antecedente previo.

El diecisiete de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAPPAPO/320/08, la Dirección de Auditoría señaló que los movimientos bancarios se identificaron correctamente en los registros contables.

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

XI. El seis de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2547/2008, la Unidad de Fiscalización de este Instituto requirió nuevamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada de los estados de cuenta de mayo y diciembre de dos mil cinco de una cuenta a nombre del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

El veintiuno de octubre de dos mil ocho, la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 214-1-1589489/2008, señaló que se encontraba materialmente imposibilitado para proporcionar copia certificada de los estados de cuenta solicitados, toda vez que ese tipo de productos no generan dichos documentos.

XII. El quince de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2269/06, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización solicitó a la extinta Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, remitiera la documentación contable referente a la campaña local correspondiente al proceso electoral local de dos mil cinco en Baja California Sur, en la que se localizaron gastos por un monto de \$278,637.92 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y siete pesos 92/100 M.N.), por concepto de gasolina, lubricantes y mantenimiento de equipo de transporte.

El quince de enero de dos mil siete, mediante oficio DAIAC/007/07, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña remitió la documentación solicitada.

XIII. El veintisiete de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/1030/2008, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral toda la documentación contable relacionada con la probable aportación en comodato de un vehículo en el que efectuaron gastos de campaña local por concepto de consumos de gasolina, lubricantes y mantenimiento de equipo de transporte, correspondiente al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Baja California Sur, así como toda la documentación comprobatoria que lo respaldara.

El diez de junio de dos mil ocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional manifestó que no existe ningún contrato de comodato por el equipo de transporte al que se adjudican los gastos mencionados, toda vez que el equipo de transporte formaba parte del patrimonio del referido Comité Directivo Estatal, por lo que anexó copia de la documentación contable que acreditó su dicho.

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

XIV. El once de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/1613/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral, verificara que dentro de la última versión de la balanza de comprobación y auxiliares contables al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, referente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, se encontrara reportado el equipo de transporte para campaña local, por el cual, supuestamente se gastaron los \$278,637.92 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y siete pesos 92/100 M.N.), en gasolina y lubricantes, materiales y mantenimiento, así como el inventario de activos fijos del referido Comité.

El treinta de julio de dos mil ocho, mediante oficio UF/DAIAC/256/08, la Dirección de Auditoría manifestó que del análisis a la documentación contable presentada por el Partido Acción Nacional no se identificaron registros por concepto de equipo de transporte.

XV. El trece de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0034/09, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto, que proporcionara copia de la última versión de las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, proporcionadas por dicho partido político.

El dieciséis de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/009/09, la citada Dirección remitió copia de la documentación contable solicitada.

XVI. El diez de febrero de dos mil nueve, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el cual se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XVII. El once de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/376/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción y la cédula de conocimiento.

El dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante oficio DJ/622/2009, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de cierre de

instrucción y la cédula de conocimiento, así como la razón de publicación y de retiro de las que se desprende que el acuerdo y la cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mientras que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio

expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En este sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son los de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Que toda vez que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento, consistente en determinar si el Partido Acción Nacional, fuera de los causes legales y principios del Estado democrático, durante el ejercicio de dos mil cinco, omitió realizar un correcto manejo de sus recursos, derivado de que ante la falta formal acreditada en la Resolución CG162/2006, consistente en haber omitido presentar la totalidad de la documentación relacionada con los ingresos y egresos, específicamente estados de cuenta bancarios relacionados con **8** cuentas bancarias, así como la documentación que acreditara el uso o goce de equipo de transporte que respaldara gastos en campaña local por concepto de gasolina y mantenimiento de equipo, esta autoridad no contó con suficientes elementos de convicción que pudieran desvirtuar una posible irregularidad sustantiva (correcto manejo de recursos públicos).

Lo anterior, en posible contravención a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, que a la letra señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)"

Ahora bien, de los artículos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre otras, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado la documentación soporte correspondiente, entre otros, estados de cuenta, contratos de apertura o, en su caso, constancias de cancelación de cuentas bancarias, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal.

Esta forma de proceder se desprende del artículo 14 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que dispone lo siguiente:

“Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos investigados.
(...)”*

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones tanto en los casos en que durante la revisión de informes queden acreditadas faltas formales, como en los casos en que durante dicha revisión queden acreditadas faltas sustantivas, y que ello no es obstáculo para que imponga sanciones en los casos en que queden acreditadas faltas sustantivas dentro de un procedimiento oficioso que derive de la acreditación de faltas formales durante la revisión de informes, como el que por esta vía se resuelve.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar

la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

Lo anterior, debido a que aun cuando un partido político haya presentado sus informes y que a éstos les haya recaído una resolución de la autoridad, con posterioridad podrían quedar acreditadas faltas sustantivas.

Dentro de la citada Resolución CG162/2006, se tuvo por acreditado que el Partido Acción Nacional, por un lado, **omitió presentar la totalidad de la documentación** que soportara los movimientos bancarios que realizó y, por otro, **omitió especificar o, en su caso, demostrar fehacientemente** que contaba con unidades automovilísticas en las que realizó gastos por concepto de consumos de combustible y lubricantes, así como por el mantenimiento de las mismas.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa, para encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación, cuyos resultados son los siguientes:

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS

Previo a señalar los resultados obtenidos administrados con los estados de cuenta bancarios, es pertinente detallar las omisiones en que incurrió el Partido Acción Nacional respecto de las 8 cuentas bancarias objeto del presente procedimiento.

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	OBSERVACIÓN
Banco Nacional de México, S.A.	545-7530724	Faltaron estados de cuenta de los meses de enero a octubre de 2005, contratos de apertura o, en su caso, constancias de cancelación.
	395-7739481	
	395-7744507	
	395-7741877	
	395-7741427	
	3446324038	Faltaron estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo y diciembre de 2005.
Banco Mercantil del Norte, S.A.	0185178707	Faltaron estados de cuenta correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2005.
	0185178695	

En este orden ideas, obra dentro del expediente el oficio por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los escritos de Banco Nacional de México, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A., por los cuales informaron y remitieron lo siguiente:

a) Banco Nacional de México, S.A.

- Proporcionó copia simple de los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de enero a septiembre (último generado durante dicho periodo) de dos mil cinco de la cuenta de cheques 545-7530724, registrada a nombre del Partido Acción Nacional. Cabe precisar que dichos estados de cuenta tuvieron un saldo en ceros.
- Asimismo, informó que las cuentas de cheques 395-7739481, 395-7744507 y 395-7741877 con fecha de apertura veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, no generaron estados de cuenta por el periodo noviembre-diciembre de dos mil cinco, siendo canceladas el veintisiete de enero de dos mil seis.
- Además, informó que la cuenta de cheques 395-7741427, con fecha de apertura de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, no generó estados de

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

cuenta por el periodo noviembre–diciembre de dos mil cinco, siendo cancelada el cuatro de marzo de dos mil seis.

- Por último, señaló que no encontró registrada ninguna cuenta o contrato con los dígitos 3446324038, por lo que solicitó mayor información.

En relación con esto último, a fin de contar con la información necesaria para requerir de nueva cuenta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la otrora Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña proporcionó copia de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de junio a noviembre de dos mil cinco.

Así las cosas, obran dentro del expediente diversos oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los cuales remitió diversos escritos del Banco Nacional de México, S.A., por los cuales informó y remitió lo siguiente:

- Proporcionó copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo de junio a noviembre de dos mil cinco, de la cuenta 3446324038 a nombre del Partido Acción Nacional.
- Sin embargo, respecto de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo y diciembre de dos mil cinco, de la cuenta mencionada anteriormente, informó que no se generaron dichos documentos, en virtud de que derivaban de instrumentos de inversión, en donde el capital invertido y los rendimientos son pagados al término del plazo específico elegido por el cliente.

b) Banco Mercantil del Norte, S.A.

- Proporcionó copia de los estados de cuenta bancarios de septiembre y noviembre de dos mil cinco, de las cuentas radicadas bajo los números 0185178707 y 0185178695, registradas a nombre del Partido Acción Nacional.

De la revisión a los estados de cuenta proporcionados por Banco Mercantil de Norte, S.A., se advierten una serie de movimientos contables. Por tal motivo, la autoridad investigadora consideró pertinente solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de este Instituto que verificara si

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

los movimientos registrados en los mismos, correspondían a los registros reportados por el partido político en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Al respecto, la referida Dirección informó que de la verificación a las balanzas de comprobación de los meses de septiembre y noviembre de dos mil cinco del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se identificaron dos cuentas bancarias de la institución de banca múltiple Banco Mercantil del Norte, S.A., asimismo, que de la revisión a los auxiliares contables al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, relativos a dichas cuentas **se identificaron correctamente los movimientos de retiros y depósitos que se reflejan en los estados de cuenta de los meses de septiembre y noviembre** de dicho año.

De todo lo anterior se desprende que de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se concluye que el Partido Acción Nacional **no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos**, ya que los estados de cuenta que dicho partido político omitió entregar dentro del marco de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil cinco no fueron generados, se encontraron en ceros o los movimientos en ellos consignados corresponden con lo reportado por dicho partido político.

ACTIVO FIJO

Ahora bien, la autoridad encargada de la substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General que acreditara la existencia del vehículo respecto del cual fue erogado el importe de \$278,637.92 (doscientos setenta y ocho mil seiscientos treinta y siete pesos 92/100 M.N.) por concepto de gasolina, lubricantes y mantenimiento de equipo durante la campaña local de correspondiente al proceso electoral local de dos mil cinco en el Estado de Baja California Sur.

En respuesta, el citado Representante Propietario adujo que el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Baja California, durante el periodo de campaña local correspondiente al año dos mil cinco, **contaba con equipo de transporte propio**, aportando como prueba para soportar su dicho, la balanza de comprobación y el inventario del equipo de transporte, ambos al treinta y uno de

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

diciembre de dos mil cinco, del referido Comité, dentro de los cuales se encuentran registradas las unidades automovilísticas que poseía en dicho ejercicio.

En efecto, del análisis a dichos documentos se desprende el registro que acredita las unidades automovilísticas: Taurus Ford 1992, Vag. Chevrolet 89 Bca., Dodge Ram 89, Pick Up Toyota, Pick Up Ranger, Toyota Corolla, Nissan Sentra, Nissan 2000, Volks Wagen Jetta 1990 (asignado a la campaña local del proceso electoral de dos mil cinco).

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, una vez que tuvo conocimiento de dicha información, solicitó a la Dirección de Auditoría que verificara si la información que deriva de la documentación proporcionada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, respecto a las unidades de transporte con que contaba en el año dos mil cinco el Comité Directivo Estatal de dicho partido político en Baja California Sur, es concordante con lo reportado por dicho partido ante este Instituto.

Al respecto, dicha Dirección señaló que existe coincidencia entre la información que sobre las unidades automovilísticas obraba en sus archivos y la información que fue remitida por el citado partido político.

De igual forma, dicha Dirección remitió la última versión de las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco relativas al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, proporcionadas por dicho partido político en el marco de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco, de las que se desprende que existe coincidencia entre lo que dicho partido político reportó a este Instituto y la información que dicho partido político remitió dentro del marco de la investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que la aportación en especie que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, durante el proceso electoral local de dos mil cinco en dicho Estado, a favor de la campaña local (consistente en la entrega de un vehículo en comodato), debió reportarse ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, este Consejo General, de conformidad con lo que establece el artículo 378, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera que debe darse

vista a dicho instituto electoral estatal para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la

integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones vertidas con anterioridad, se concluye que el Partido Acción Nacional **no incurrió en falta sustantiva alguna en cuanto al manejo de sus recursos**, ya que dicho partido contaba con unidades automotrices asignadas a su Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, lo cual es concordante con los gastos en campaña local que reportó que hizo por concepto de gasolina y mantenimiento de equipo.

Así, se tiene que el Partido Acción Nacional **cumplió** con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1 inciso a), fracción II, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Concluido lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 65/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.—La investigación que debe realizar el secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en los procedimientos administrativos sancionadores electorales que le corresponde instruir, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los

elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general. En caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justificará plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos. En cambio, si se fortalece de alguna forma la prueba inicial de ciertos hechos denunciados, la autoridad tendrá que sopesar el posible vínculo de inmediatez entre los indicios iniciales y los nuevos que resulten, de manera que si se produce entre ellos un nexo directo, inmediato y natural, se denotará que la averiguación transita por camino sólido y que la línea de investigación se ha extendido, con posibilidades de reconstruir la cadena fáctica denunciada, por lo cual, a partir de los nuevos extremos, se pueden decretar otras diligencias en la indagatoria tendientes a descubrir más eslabones inmediatos, si los hay y puedan existir elementos para comprobarlos, con lo cual se dará pauta a la continuación de la investigación, hasta que ya no se encuentren datos vinculados con los datos de la línea de investigación iniciada.”

(Énfasis añadido)

Del texto que ha sido transcrito, se desprende que una vez que durante la substanciación de un procedimiento se obtienen elementos que desvanecen o destruyen los principios de prueba sin generar nuevos indicios relacionados con

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

los hechos materia del procedimiento en que se actúe, se encuentra plenamente justificado que la autoridad investigadora no realice más diligencias.

En consecuencia, de la adminiculación de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral, resulta evidente que se esclarecieron los hechos imputados en materia de financiamiento, ya que **se acreditó que no existe** una infracción sustantiva relacionada con las faltas formales en que incurrió el Partido Acción Nacional al presentar su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio de dos mil cinco.

Así pues, de conformidad con los argumentos que han sido esgrimidos, este Consejo General debe concluir que en virtud de que se desvirtuaron los hechos denunciados consistentes en una posible infracción sustantiva relacionada con las omisiones hechas durante la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil cinco, presentado por el Partido Acción Nacional, se tiene que **cumplió** con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido Acción Nacional.

**Consejo General
P-CFRPAP 104/06 vs. PAN**

SEGUNDO. En términos expuestos en el punto considerativo 4 de la presente Resolución, dese vista al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**